



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2360-418706 año 2021, caratulado "BESANA SEMILLAS SRL".

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-418706 año 2021, caratulado "BESANA SEMILLAS SRL".

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancias las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 113/127 por el Sr. Gustavo Jorge Besana en representación de la firma "**BESANA SEMILLAS S.R.L.**", con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Ladoux, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 140, dictada el 9 de marzo de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 105/109, se aplica a la firma "**BESANA SEMILLAS S.R.L.**" (CUIT 30-70714986-4) una multa de Pesos un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta con sesenta y dos centavos 62/100 (\$1.159.360,62), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes en territorio de la Provincia de Buenos Aires, exhibiendo los remitos electrónicos N° 091.00001.00020662 y N° 091.00001.00020660 que no cumplen con las formas y condiciones establecidas por la normativa aplicable, infringiendo "prima facie" los artículos 41 y 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias), al no informar debidamente el valor de lo transportado conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1) de la Resolución Normativa N° 31/2019.

A fs. 131 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 133 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la

Vocalía de 1ra. Nominación, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 138, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 141/145 el referido responde.

Asimismo, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechazan la informativa y pericial ofrecidas por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes.

**Y CONSIDERANDO:** Que el apelante comienza su defensa con el planteo de nulidad de lo actuado por falta de motivación del acto administrativo. Manifiesta que se desecharon los fundamentos del descargo y pruebas ofrecidas.

Aduce que al momento de resolver, no se han considerado debidamente los argumentos expuestos ni las pruebas ofrecidas, lo que afecta el debido proceso, frustrando los principios de informalismo, de verdad material y de amplitud probatoria, lo que vulnera su posibilidad de defenderse legítimamente.

También sostiene que a la resolución recurrida le es aplicable la doctrina de la arbitrariedad.

Aclara que va a reiterar los fundamentos expuestos en el descargo, por lo que se agravia de que la resolución impugnada haya desechado el manifiesto error en la declaración, cometido al generar los COT-Remitos Electrónicos, con un argumento banal e infundado, consistente en sostener que debería haber actuado con mayor diligencia.

Argumenta que la declaración indicaba un valor inferior de la mercadería, ya que estaba expresada en pesos en lugar de dólares, dado que, erróneamente, no se modificó la preselección del sistema (pesos), por dólares estadounidenses, sin perjuicio de haber consignado el monto exacto.

Alega que el error en la declaración que vicia el acto de confección de la documentación en cuestión, da el derecho a la rectificación, conforme art. 270 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que la declaración realizada refleja la voluntad de declarar correctamente el

valor de la mercadería, seleccionando erróneamente la moneda de transacción entre terceros y que la correcta consignación de la moneda en nada modifica la situación de la empresa, por lo que la voluntad de declarar y cumplir se encuentra manifiesta.

Seguidamente, plantea también la nulidad del acta por omisión de la correcta y clara identificación de la conducta punible, no cumpliendo la imputación de la infracción administrativa con los requisitos de ser concreta e íntegra, afectando así gravemente el derecho de defensa.

Manifiesta la falta de afectación del bien jurídico protegido, dado que el error en nada afectó las facultades verificadoras del Organismo, ni la renta pública, no provocando perjuicio alguno. Además, dicha afectación debe ser central, en tanto el principio de insignificancia o bagatela así lo exige.

Se agravia de la desproporción de la sanción respecto de la capacidad contributiva expuesta por la parte, dado que ella ninguna relación económica tiene con el valor de la mercadería perteneciente a la Cooperativa de Ascensión, a la vez que tampoco se ve alcanzada por el pago que ésta le realizó a la vendedora Monsanto Argentina SRL.

Asimismo, alega la falta de tipicidad, en tanto en el caso no se verifica ni el elemento subjetivo ni el objetivo, puesto que los comprobantes electrónicos requeridos fueron generados, cometiendo el error indicado.

Concluye que todas las circunstancias expuestas sustentan al acto recurrido como violatorio del principio de la razonabilidad, establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Formula reserva del Caso Federal. Reitera la garantías constitucionales que considera afectadas y cita la cláusulas constitucionales.

**II.-** Que a fs. 141/145 obra el responde de la Representación Fiscal en el que advierte preliminarmente que el mismo se efectúa sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal, por lo cual la defensa se encuentra limitada a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada al traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad de esa Agencia.

Atento los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Advierte que el apelante reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por por el Juez Administrativo en la disposición en crisis, razón por la cual, remite a los mismos.

Sentado lo expuesto, comienza con el tratamiento de la nulidad opuesta, resaltando que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir el acto válido y eficaz, debiendo recordarse lo expuesto por este tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por nulidad misma, las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio.

Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho, conforme la descripción del acta infraccional cabeza de sumario, que han llevado a la aplicación de la sanción, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen, analizando los argumentos sostenidos en el descargo como la prueba producida y las normas aplicables. Añade que no debe perderse de vista que el elemento motivación, no implica el acierto y el desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculos utilizados.

Reproduce los considerandos del acto apelado: "*... Visto que el encartado reconoce el error en la confección de los remitos electrónicos, las argumentaciones esgrimidas no pueden prosperar, toda vez que encontrándose comprobados los elementos materiales (transporte de mercaderías dentro del territorio provincial exhibiendo remitos electrónicos donde se informan valores de la mercadería transportada inferiores a su precio de mercado), sólo resta que sea el contribuyente quien acredite la existencia de alguna causal de exculpación...*". Cita jurisprudencia de este Cuerpo y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto a la nulidad del acta de comprobación, destaca lo expresado por el Juez Administrativo: "*... claramente se consigna que la infracción versa sobre el importe declarado de la mercadería inferior al real, hecho que ha sido reconocido por la firma en sentados descargos, independientemente que la causal exculpatoria alegada sea un error en consignar que se trataba de moneda dólar y no de pesos, cabe resaltar que dicha mercadería no era acompañada por la facturas de venta que pudieran demostrar que el error era en dicha moneda y no del monto. Que en ningún momento se ha afectado su derecho de defensa, va de suyo que obran sendos descargos a las audiencias citados y ha acompañado documental y ha ofrecido prueba la cual, vista el hecho imputado – su expreso reconocimiento en forma*

*reiterada- deviene improcedente la producción de la misma ya que el hecho alegado por el quejoso versa en error involuntario al consignar pesos y no dólares; el contribuyente pretende justificar su incumplimiento amparándose que fue un error al momento de la carga de datos ya que al confeccionarse los remitos se tildó el casillero de mercadería en pesos en lugar de mercaderías en dólares estadounidenses, que transportaba mercadería por cuenta y orden de MONSANTO ARGENTINA SRL y que por dicho error no tendría beneficio alguno por una posible subfacturación, ya que la misma fue facturada correctamente por MONSANTO con anterioridad al traslado...”.*

Señala que el acta labrada cumple con todas la formalidades de ley y no ha sido redargüido de falsedad, ni rubricado en disconformidad por el conductor del vehículo. Concluye que se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, para dar curso al procedimiento sancionador, atento que haberse verificado la misma por los inspectores actuantes en el momento de su comisión.

Sostiene que el recurrente gozó de instancias procedimentales para ejercer su derecho de defensa y las utilizó infructuosamente, por lo cual la nulidad articulada deviene en una notoria disconformidad con el criterio de la Agencia, no pudiendo prosperar.

Que, así las cosas previo a abordar los agravios de fondo, reseña el contenido de los artículos 41 y 82 del Código Fiscal. Agrega que los mismos se encuentran reglados por la Resolución Normativa N° 31/2019 y sus modificatorias, normas que que establecen determinadas formalidades y procedimientos a fin de cumplimentar en debida forma el deber formal que regulan.

Que, precisamente el segundo párrafo del artículo 82 citado fue reglamentado por el artículo 22 de la mencionada Resolución, aclarando que se considera un supuesto de ausencia parcial de documentación respaldatoria.

A la luz de las citadas normas, entiende que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada.

Con referencia al cuestionamiento del cálculo y alegada irrazonabilidad de la multa impuesta, remarca que para su determinación, el juez Administrativo ha tenido en cuenta las constancias obrantes en autos, el valor de la mercadería transportada, denunciado por el contribuyente en el acta labrada, como asimismo los agravantes o atenuantes establecidos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97.

Con relación a la conducta que se pretende sancionar no altera en modo alguno el bien jurídico tutelado al tratarse de deberes formales, resalta que las infracciones a dichos deberes tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la

actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Concluye que la conducta ha sido sancionada acorde a derecho por el Juez Administrativo, quien se ha limitado a aplicar las normas vigentes a su respecto.

En cuanto al invocado error excusable respecto de la confección de la declaración, señala que el deber de corroborar la forma en la que se cargan los datos o se genera el COT y/o remito electrónico son pura y exclusiva responsabilidad del contribuyente, no resultando eficaz la prueba oportunamente aportada a fin de desligarse de responsabilidad. Aclara que dicho eximente se encuentra previsto en el artículo 61 del Código Fiscal para la infracción de Omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en examen al tratarse de una infracción formal. Por tal motivo, entiende que no puede prosperar dicho agravio.

Añade que tampoco deviene precedente el invocado principio de insignificancia o bagatela, por cuanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa agencia, las que han sido frustrada ante el incumplimiento sancionado. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

**III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL:** Que en este estadio, corresponde abordar los agravios vertidos por los apelantes contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 140/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas defensas alegadas por la firma, quejas referidas a la nulidad del acto y del procedimiento con sustento en la ausencia de motivación, debido tratamiento del descargo presentado y la consecuente violación de su derecho de defensa, así como la supuesta falta de certeza en la imputación que se le realiza.

*Ante todo, "...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent.*

de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016) ..." (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo (el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado) como también en esta instancia.

En cuanto a la valoración de la prueba ofrecida, debo advertir que a mi juicio dicha circunstancia no afecta la validez del procedimiento ni del acto recurrido, sino que se refiere al fondo mismo del tema sujeto a decisión de este Cuerpo. Tal como recordé en autos "INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I.F", Sentencia del 23/11/2017, Registro 2098 de la Sala I: "...En efecto,...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de la prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en todo el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..." (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos "Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)'). Es claro entonces que tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "FRIGORÍFICO PENTA S.A",

*Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros)...". (lo subrayado me pertenece).*

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

Aclarado lo anterior, pero sin abandonar el análisis en curso, puede observarse que claramente, la imputación que se realiza a la firma es haber respaldado el transporte de mercadería de su propiedad, con la emisión de remitos electrónicos que no describían el verdadero valor de aquella, extremo que el propio apelante reconoce, alegando haber incurrido en un error (que considera excusable), al informar el importe en Dólares estadounidenses, en lugar de expresarlo en Pesos.

Lo expuesto surge claramente del acta de fs. 3, así como de los actos dictados en autos y de las distintas presentaciones de la firma encartada.

Vale decir que no solo la firma se encontraba en conocimiento cierto y directo de la infracción endilgada, sino que los hechos resultaron siempre reconocidos por la misma. De hecho, sobre la postura de la empresa, correspondería concluir que el valor cierto de lo transportado, debería surgir de la simple conversión de los montos incluidos en los remitos, considerando la cotización oficial de la divisa mencionada a la fecha del transporte.

Tal extremo lleva a desestimar sin más el ofrecimiento probatorio de la apelante, considerando además que se han presentado las supuestas facturas de venta de la mercadería en cuestión (ver fs. 17/20).

A los fines de esclarecer definitivamente la cuestión, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación.

Así, el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este*

*Código, según corresponda.*. (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el mencionado artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley 15.226), que en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)...”*.

Por su parte, la reglamentaria Resolución Normativa N° 31/2019, dispone en su artículo 8°: *“Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: ...7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina...”*. Asimismo, el artículo 22 de la misma reglamentación dispone: *“Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes: 1) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT –Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16 de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y la presente; y transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan; en ambos casos existiendo obligación de generarlos y siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma...”*. (el subrayado me pertenece).

De toda la normativa transcrita, surge la obligatoriedad no sólo de emitir la documentación referenciada, sino de hacerlo en debida forma, con la descripción fidedigna de lo transportado, origen y destino, sus cantidades, características y valor.

Así las cosas y considerando que se encuentra acreditado en autos (y aceptado por la apelante) que el valor declarado de las semillas transportadas no era de \$ 64.397, sino muy superior, fácil es encontrar un claro desmedro al bien jurídico tutelado. Nótese por ejemplo que la irregularidad en la que incurre la firma, sin haberse detectado el transporte en ruta por la fiscalización, hubiese impedido el conocimiento

fiscal del verdadero valor de los bienes en circulación, al no haberse registrado correctamente en el sistema informático de la Agencia.

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoio, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea emitida en debida forma en relación al valor de la mercadería transportada.

Paralelamente, tampoco puede descartarse la existencia del elemento subjetivo, el que al menos bajo una evidente negligencia, se verifica en el accionar de la empresa, no pudiendo alegarse tal error como eximente de responsabilidad. En este marco, corresponde advertir asimismo la incongruencia del intento defensivo, relacionado con la supuesta errónea expresión del valor en cuestión en Dólares.

Como se expusiera, la cifra expuesta en los remitos presentados a la fiscalización

ascendía a la suma de 64.397. Para la apelante, esa cifra se correspondía a U\$\$ y no a \$. Sin embargo, de las propias facturas que agrega (fs. 17/20), surge que el monto de venta, descontado el componente tributario, es de un total de U\$\$ 83.507,33 (48267,25 + 35240,08). Tal inconsistencia desvirtúa todo el argumento de defensa y lleva a concluir que el valor denunciado en los remitos electrónicos no encontraba correlación alguna con el real valor de la mercadería transportada.

Dicho esto, y analizando la cuantía de la sanción dispuesta en autos, no puede obviarse observar que la misma ha sido graduada en el 15% del valor de la mercadería transportada, debidamente cuantificado sobre la base de las facturas aportadas, descontando el componente tributario de cada operación, esto es en definitiva, dispuesta en el mínimo de la escala legal aplicable, dando cuenta de constituir una sanción absolutamente razonable y proporcional al tipo de infracción constatada, por lo que no cabe sino su plena confirmación, lo que así declaro.

Finalmente, no es ocioso recordar en tal sentido que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139). En sentido me he expresado en autos "BGH S.A.", Sentencia del 30 de julio de 2025, Registro N° 2644 de la Sala I.

**POR ELLO, VOTO: 1º)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 113/127 por el Sr. Gustavo Jorge Besana en representación de la firma "BESANA SEMILLAS S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Ladoux, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 140, dictada el 9 de marzo de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

**VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

**VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ:** Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

**POR ELLO, SE RESUELVE: 1º)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 113/127 por el Sr. Gustavo Jorge Besana en representación de la firma "BESANA SEMILLAS S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Ladoux, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS N° 140,

dictada el 9 de marzo de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2360-418706 año 2021, caratulado "BESANA SEMILLAS SRL".

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-18072753-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2718.---